Bogotá D.C., 21-08-2020

Señor:

JUAN CARLOS PARRA SANABRIA

redvial@yahoo.es Diagonal 18 A # 8 T 12 Barrio campestre B Dosquebradas-Risaralda

Asunto: Placa en Casco- Resolución 1080 de 2017 deroga a Res. 1737 de 2004 Respetado Señor,

En atención a su comunicación radicada con el No. 20203030562002 del 14 de julio de 2020, esta Oficina Asesora de Jurídica se pronuncia en los siguientes términos:

PETICIÓN

"Se le solicita muy comedidamente al Ministerio de Transporte aclarar el siguiente tema: Antecedente: La resolucion 1080 de 2017 derogó la resolución 1737 de 2004. La gente ha interpretado esto como una derogación de la obligación de portar la placa en el casco del motociclista, (...). Pero resulta que vo soy uno d elos mas interesados en acabar con la medida de exigir la placa en el casco, entonces , yo me siento a mirar la ley 1239 de 2008 y allí en el articulo tercero, que reforma el articulo 96, de la ley 769 de 2002, en el numeral 5 de la reforma, hace una exigencia expresa de la placa en el casco y además dice que la unica excepcion es la fuerza pública. Entonces como pueden interpretar los directores de tránsito y algunos lideres de la seguridad vial, que una resolución ministerial va a derogar la exigencia de la Ley 1239 de 2008 ?. Del mismo modo en las redes sociales , mencionan que la resolucion 1080 de 2017 derogó la resolucion 1737 de 2004 y entonces, no hay como sancionar al conductor, lo que me parece una falta de lectura, porque la ley 1383 de 2010 introdujo una reforma al regimen sancionatorio y la resolución 3027 de 2010 creó un manual de infracciones de tránsito, en el cual está un codigo C24 por medio del cual se elaboran las ordenes de comparendo a los motociclistas que no cumplen con las normas de transito. La resolucion 1080 de 2017 derogó la 1737 de 2004, pero no derogó la resolucion 3027 de 2010, lo que indica que la Ley 1239 de 2008 está vigente y la resolucion 3027 de 2010 tambien. Hay un alto grado de desinformación, por tal motivo se le solicita al ministerio expedir concepto y llamar a la unidad. Gracias."

CONSIDERACIONES

21-08-2020

Sea lo primero señalar, que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 087 de 2011 -modificado por el Decreto 1773 de 2018-, son funciones de la Oficina Asesora de Jurídica de este Ministerio, las siguientes:

"8.1. Asesorar y asistir al Ministro y demás dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.

(...)

8.7. Atender y resolver las consultas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado".

Significa lo anterior, que sus funciones son específicas no siendo viable entrar a analizar un caso en concreto, este Despacho se referirá de manera general e integral y en lo competente al tema objeto de análisis, así:

Sobre el particular, frente a la utilización del casco para los conductores y/o acompañantes de motocicletas, cabe invocar apartes de la Resolución 1080 del 19 de marzo de 2019, proferida por el Ministerio de Transporte "Por la cual se expide el reglamento técnico de cascos protectores para el uso de motocicletas, cuatrimotos, motocarros, mototriciclos, y similares.", a saber:

"Artículo 1°. Objeto. Expedir el Reglamento Técnico para los <u>cascos protectores</u> <u>para el uso de motocicletas</u>, cuatrimotos, motocarros, mototriciclos y similares con el objetivo de proteger la vida e integridad de las personas mediante la exigencia de requisitos técnicos de desempeño y seguridad. (...)

Artículo 7°. Requisitos técnicos específicos, numerales y ensayos aplicables. Los cascos protectores para los conductores y acompañantes de motocicletas, cuatrimotos, motocarros, mototriciclos y similares destinados a circular por las vías públicas o privadas que estén abiertas al público o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos, deben cumplir con los requisitos técnicos específicos y con los respectivos ensayos de los numerales establecidos en la Norma Técnica Colombiana NTC 4533 de 2017(...)

Artículo 8°. Referencia a Normas Técnicas Colombianas (NTC). De acuerdo con el Numeral 2.4 del artículo 2° del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (OTC) de la OMC y de conformidad con el artículo 8° de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, el presente Reglamento Técnico se basa en la Norma Técnica Colombiana NTC 4533 segunda actualización del 21 de junio de 2017.

Artículo 9°. Requisito para demostrar la conformidad. Los requisitos mínimos de la etiqueta para los cascos de que trata el presente reglamento técnico, señalados en el artículo 6°, se verificarán mediante inspección visual y para el caso del cumplimiento de los requisitos técnicos especificados en el artículo 7º, se



21-08-2020

verificarán mediante el cumplimiento de los ensayos relacionados en la tabla del presente reglamento técnico.

Artículo 10. Documento para demostrar la conformidad. Para los productos sometidos al presente reglamento técnico, en consideración a los riesgos que se pretenden prevenir, mitigar o evitar, los productores e importadores, deberán estar en capacidad de demostrar la veracidad de la información suministrada y el cumplimiento de los requisitos exigidos en el presente reglamento técnico a través de un Certificado de Conformidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.1.7.9.2 del Decreto 1595 de 2015. (...)

Artículo 22. <u>Régimen de transición</u>. El presente reglamento para la producción, importación y comercialización de cascos en el territorio Nacional, <u>entrará a regir con posterioridad a los doce (12) meses</u> siguientes a la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial.

Parágrafo. Para el cumplimiento del presente régimen de transición, los comercializadores deberán adoptar las medidas necesarias para agotar el inventario existente. Una vez vencido el plazo de doce (12) meses siguientes a la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial, no podrán comercializar los cascos que no cumplan con lo dispuesto en el presente reglamento técnico. (...)

Artículo 23. Vigencia y derogatorias. De conformidad con lo señalado en el numeral 2.12 del Acuerdo sobre Obstáculos, Técnico al Comercio de la OMC y con el numeral 5 del artículo 9º de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, los productores, importadores y comercializadores de los cascos a que se refiere esta disposición, deberán dar cumplimiento al reglamento técnico que se adopta en el presente acto administrativo una vez finalizado el régimen de transición establecido en el artículo 22 de la presente resolución.

La presente resolución deroga la <u>Resolución número 1737 de 2004</u> del Ministerio de Transporte una vez finalizado el régimen de transición." (Subrayado por fuera del texto original).

Conforme lo anterior, cabe aclarar que si bien es cierto el artículo 23 de la citada Resolución 1080 del 19 de marzo de 2019 proferida por el Ministerio de Transporte, derogó la Resolución 1737 de 2004 "Por la cual se reglamenta la utilización de cascos de seguridad para la conducción de motocicletas, motociclos y mototriciclos y se dictan otras disposiciones.", el régimen de transición contemplado en el artículo 22 de la citada Resolución 1080 de 2019, determinó que esta norma entrará a regir con posterioridad a los doce (12) meses siguientes a su publicación en el Diario Oficial.

No obstante, frente al control ejercido por las autoridades competentes en la **utilización del casco** y los elementos que lo componen -aludiendo al número de placa del vehículo-, por parte del conductor y el acompañante, es preciso invocar



21-08-2020

el artículo 96 del Código Nacional de Tránsito Terrestre -Ley 769 de 2002-, señalando:

"Artículo 96. (Modificado por la <u>Ley 1239 de 2008</u>, artículo 3°). Normas específicas para <u>motocicletas</u>, motociclos y mototriciclos. Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:

- Deben transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del Presente Código.
- 2. Podrán llevar un acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y la prenda reflectiva exigida para el conductor.
- 3. Deberán usar de acuerdo con lo estipulado para vehículos automotores, las luces direccionales. De igual forma utilizar, en todo momento, los espejos retrovisores.
- 4. Todo el tiempo que transiten por las vías de uso público, deberán hacerlo con las luces delanteras y traseras encendidas.
- 5. El conductor y el acompañante deberán portar siempre en el casco, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, el número de la placa del vehículo en que se transite, con excepción de los pertenecientes a la fuerza pública, que se identificarán con el número interno asignado por la respectiva institución.
- 6. No se podrán transportar objetos que disminuyan la visibilidad, que incomoden al conductor o acompañante o que ofrezcan peligro para los demás usuarios de las vías."
 - (Subrayas por fuera del texto original).

Así las cosas, frente al caso examinado se subraya que si bien la Resolución 1737 del 13 de julio de 2004 fue derogada por la Resolución 1080 del 19 de marzo de 2019, lo cierto es que el numeral 5 del artículo 96, modificado por el artículo 3 de la Ley 1239 de 2008, del Código Nacional de Tránsito Terrestre – Ley 769 de 2002- se encuentra vigente; por lo que el conductor del vehículo automotor (tipo motocicleta, motociclos y/o mototriciclos) y su acompañante -con excepción de los pertenecientes a la fuerza pública-, deberán portar siempre el casco y en él debe estar consignado el número de la placa asignada al vehículo impresa en la parte posterior externa de dicho elemento de protección.

Es decir, que ante la vigencia de la norma citada anteriormente resulta consecuente que las autoridades de tránsito esten obligadas a velar por su cumplimiento. Lo anterior de conformidad con la facultad sancionatoria que les otorgó el artículo 7 de la Ley 769 de 2002:

"Artículo 7°. Cumplimiento régimen normativo. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y





21-08-2020

privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.

Las autoridades de tránsito podrán delegar en entidades privadas el aporte de pruebas de infracciones de tránsito, el recaudo de las multas correspondientes, la tramitación de especies venales y todos los trámites previstos en las normas legales y reglamentarias, salvo la valoración de dichas pruebas. (Nota: Ver Circular Externa 3 de 2010 de la Superintendencia de Puertos y Transporte. D.O. 47.744.).

Cada organismo de tránsito contará con un cuerpo de agentes de tránsito que actuará únicamente en su respectiva jurisdicción y el Ministerio de Transporte tendrá a su cargo un cuerpo especializado de agentes de tránsito de la Policía Nacional que velará por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito en todas las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano de distritos y municipios.

Cualquier autoridad de tránsito está facultada para abocar el conocimiento de una infracción o de un accidente mientras la autoridad competente asume la investigación. (...)"

Asimismo, las autoridades de tránsito se verán obligadas a exigir el cumplimiento del literal e) numeral 7 del Código C24 del literal C del Artículo 1 de la Resolución 3027 del 26 de julio de 2010 "por la cual se actualiza la codificación de las infracciones de tránsito, de conformidad con lo establecido en la Ley 1383 de 2010, se adopta el Manual de Infracciones y se dictan otras disposiciones" proferida por el Ministerio de Transporte, la cual establece:

"Artículo 1°. Codificación de las infracciones de tránsito. Los siguientes son los códigos asignados a las conductas que constituyen infracciones a las normas de tránsito, de acuerdo al monto de la multa impuesta: (...)

C. Infracciones en las que incurre el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que dan lugar a la imposición de quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes:

(...)

- C.24. Conducir motocicleta sin observar las siguientes normas: (...)
 - 7. Transitar en motocicletas y motociclos por las ciclorrutas o ciclovías. Además el vehículo será inmovilizado; (...)
- e) Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad y en él, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, el número de la placa del vehículo en que se transite, con excepción de los pertenecientes a la fuerza pública, que se identificarán con el número interno asignado por la respectiva institución. La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo; (...)"



21-08-2020

Por lo que, no queda duda que una de las causales de inmovilización del vehículo y que da lugar a la imposición de multa por el monto de quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes, se produce cuando el conductor o su acompañante porten el casco (i) que no cumpla con la reglamentación que al respecto expida el Ministerio de Transporte o (ii) cuando el casco no tenga impreso el número de la placa del vehículo en el que se transita.

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, concepto que se emite dentro del término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y tiene el alcance de que trata el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia no son de obligatorio cumplimiento ni tienen efectos vinculantes.

Cordialmente,

PABLO AUGUSTO ALFONSO CARRILLO

Jefe Oficina Asesora de Jurídica

Elaboró: Tatiana Mogollón Rangel – Abogada Grupo Conceptos y Apoyo Legal Revisó: Andrea Rozo Muñoz – Coordinadora Grupo Conceptos y Apoyo Legal

